

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEED-JE-038/2022 Y
TEED-JE-063/2022 ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

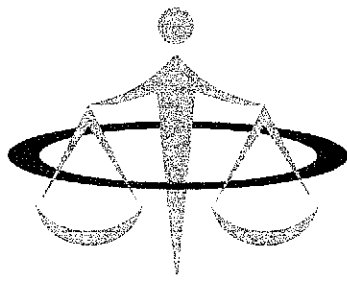
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en los juicios electorales indicados al rubro, por la que: **a) se decreta** la acumulación del juicio electoral TEED-JE-063/2022, al diverso juicio TEED-JE-038/2022; y **b) se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO	
<i>Coalición:</i>	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

GLOSARIO	
	Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley General de Instituciones:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley del Municipio:</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<i>MORENA:</i>	Partido político MORENA
<i>PAN:</i>	Partido político Acción Nacional
<i>PRD:</i>	Partido político de la Revolución Democrática
<i>PT:</i>	Partido político del Trabajo
<i>PVEM:</i>	Partido político Verde Ecologista de México
<i>RSPD:</i>	Partido político Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

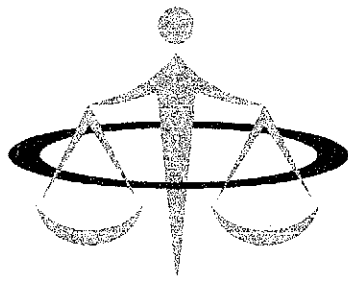
I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que los partidos accionantes hacen en sus respectivas demandas y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Aprobación del calendario del proceso electoral local. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG121/2021, mediante el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo IEPC/CG141/2021, emitido el veintisiete de octubre siguiente¹.

2. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El uno de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*,

¹ Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarán la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango².

3. Convenio de coalición. El diecisiete de enero de dos mil veintidós³, en sesión extraordinaria número tres, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos *PVEM*, *PT*, *MORENA* y *RSPD*, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022⁴.

4. Solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, la *Coalición* presentó ante el *IEPC*, solicitud de registro de candidaturas para determinados ayuntamientos, incluido el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

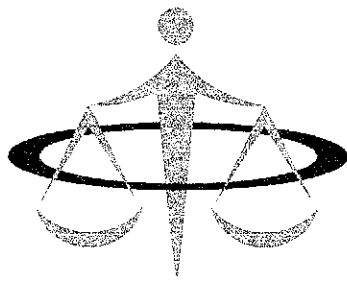
5. Requerimiento para subsanación. El uno de abril, la Secretaria Ejecutiva del *IEPC*, mediante oficio IEPC/SE/676/2022, requirió a la *Coalición* subsanar las omisiones detectadas en su solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

² Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG05/2022, consultable en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de siguiente link. https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2022. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁴ Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

6. Subsanación de requisitos. El tres de abril, la *Coalición* presentó diversa documentación ante el *IEPC*, con el propósito de subsanar las omisiones mencionadas en el párrafo anterior.

7. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el *Consejo General* aprobó el acuerdo de clave *IEPC/CG58/2022*, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a ayuntamientos presentada por la *Coalición*, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

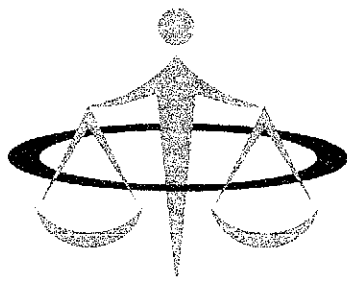
8. Interposición de juicios electorales. Inconformes con el acuerdo antes mencionado, los institutos políticos *PRD* y *PAN* interpusieron demandas de juicio electoral ante la autoridad responsable, el día trece de abril.

9. Publicitación de los medios de impugnación. Una vez que la autoridad responsable recibió los señalados medios de impugnación, los publicitó en el término legal de setenta y dos horas.

10. Recepción y turno. El diecisiete de abril, se recibieron los expedientes de juicio electoral, los informes circunstanciados respectivos y demás documentación relativa al trámite legal.

Asimismo, mediante sendos proveídos dictados en fecha diecisiete de abril, la magistrada presidenta del *TEED*, ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOR	PONENTE
TEED-JE-038/2022	<i>PRD</i>	Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala
TEED-JE-043/2022	<i>PAN</i>	Magistrado Francisco Javier González Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

11. Escisión. El once de mayo, mediante acuerdo plenario, el *TEED* determinó escindir la demanda que dio origen al juicio electoral con clave TEED-JE-043/2022, toda vez que previamente le fue turnado el presente juicio TEED-JE-038/2022 a la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, en el que se controvierte el acuerdo IEPC/CG58/2022, particularmente, lo relativo a la omisión de la *Coalición* de postular fórmula a la sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

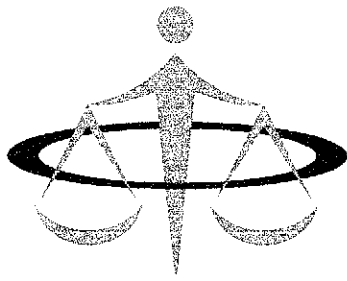
En consecuencia, se dispuso que se integrara y turnara un nuevo expediente a la ponencia de la referida magistrada, para efectos de que las cuestiones aducidas por el *PAN*, relativas al referido ayuntamiento, fueran estudiadas por separado.

12. Integración y turno. De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo plenario antes mencionado, en fecha doce de mayo, la magistrada presidenta del *TEED*, ordenó integrar el expediente TEED-JE-063/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

13. Radicación. admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y, posteriormente, admitió los escritos iniciales que ahora se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios electorales, interpuestos por los partidos *PRD* y *PAN*, a fin de controvertir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

el acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el *Consejo General*, particularmente, lo relativo a la omisión de la *Coalición* de postular fórmula a la sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37, 38, fracción II, inciso a, y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. ACUMULACIÓN.

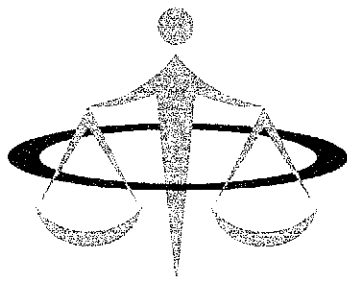
Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto y, además, existe identidad en la autoridad responsable.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y 71, numeral 1, fracción VI, del Reglamento Interno del *TEED*, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral **TEED-JE-063/2022**, al diverso juicio **TEED-JE-038/2022**, por ser éste el que se recibió primigeniamente en este órgano jurisdiccional, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

IV. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS.

De las constancias que integran el juicio electoral TEED-JE-063/022, se desprende que, mediante sendos escritos de fecha trece de abril, presentados ante la autoridad responsable, comparecieron como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

terceros interesados, *MORENA*, a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, y la ciudadana Betzabe Martínez Arango, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio Durango, postulada por la *Coalición*, a través de su representante jurídica.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional realiza las siguientes precisiones:

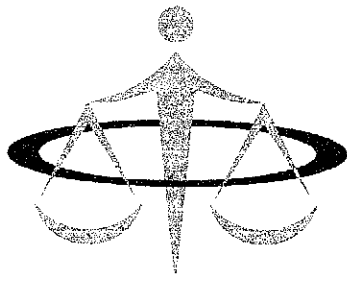
- **MORENA**

Esta Sala Colegiada le reconoce la calidad de tercero interesado a *MORENA*, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, numeral 1, fracción III, y 18, numeral 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como a continuación se indica:

a. Forma. La comparecencia se realizó mediante escrito presentado ante la responsable, en el que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del tercero interesado; domicilio para recibir notificaciones; el interés jurídico del compareciente, dado que con las manifestaciones vertidas - las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del *PAN*.

b. Legitimación y personería. Acorde con lo señalado en la última parte del punto que antecede, y de conformidad con lo que establecen los artículos 13, numeral 1, fracción III, y 18 numeral 4, fracción IV, de la *Ley de Medios de Impugnación*, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

Lo anterior, pues se tiene por acreditada la personería con la que comparece el ciudadano Adolfo Constantino Tapia Montenegro, en razón de que el ciudadano de referencia es el representante suplente de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

MORENA ante el *Consejo General*, calidad que le fue reconocida por la responsable.

c. Oportunidad. Se cumple dicha exigencia, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la *Ley de Medios de Impugnación local*, en atención a lo siguiente:

Acorde con las constancias de autos, la interposición del juicio electoral fue publicitada a las veintitrés horas con treinta minutos del día trece de abril, como se hace constar en la cédula de fijación en estrados⁵.

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, numeral 1, fracción II, y numeral 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, feneció el día dieciséis de abril, a las veintitrés horas con treinta minutos; en razón de que, por encontrarse en desarrollo un proceso electoral, debe tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, de la citada ley adjetiva electoral.

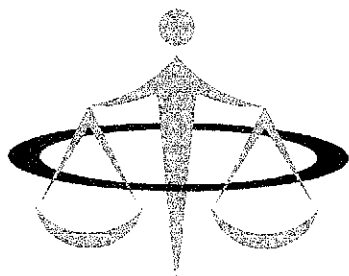
Por lo que, si el representante de *MORENA* presentó su escrito de comparecencia el día dieciséis de abril, a las doce horas con veintiún minutos⁶, ante el *IEPC*, es evidente que su escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el numeral 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

- **Betzabe Martínez Arango**

Este órgano jurisdiccional no le reconoce la calidad de tercera interesada a la ciudadana Betzabe Martínez Arango, en virtud de que, a juicio de este Pleno, no se satisface el requisito previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 18, numerales 4, fracción V, y 5,

⁵ Misma que obra a foja 36 del expediente TEED-JE-063/2022.

⁶ Como se aprecia en el acuse de recepción, que es visible a foja 37 del expediente TEED-JE-063/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en que la ciudadana cuente con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que el actor.

Lo anterior se estima así, a partir de las siguientes consideraciones:

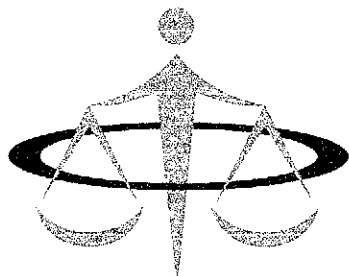
En primer lugar, es importante precisar que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.

En ese sentido, su interés en el juicio debe derivar indefectiblemente de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta⁷.

En el caso, del escrito de comparecencia, se advierte que la ciudadana Betzabe Martínez Arango acude ante esta instancia, vía representación legal, en calidad de candidata a la elección de la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, postulada por la *Coalición*, pues aduce que la resolución que se llegue a pronunciar podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos.

Ahora bien, si bien es cierto que en los presentes medios de impugnación -como ya se precisó en supra líneas-, se analiza la legalidad del acuerdo IEPC/CG58/2022, mediante el cual se aprobaron

⁷ Tales criterios se encuentran sustentados por lo dispuesto en la Jurisprudencia XXXI/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

los registros de candidaturas de la *Coalición* a los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local en curso; no menos es cierto que, en los presentes asuntos, únicamente se está atendiendo lo relativo al registro de candidaturas de la *Coalición* en el municipio de Ocampo, particularmente, lo relativo a la omisión de la *Coalición* de postular fórmula a la sindicatura del ayuntamiento del referido municipio.

Por lo tanto, el *TEED*, mediante la presente resolución, se encuentra impedido para realizar análisis o pronunciamiento alguno sobre lo relativo al registro de candidaturas de la *Coalición* en el municipio de Gómez Palacio –y, en ese sentido, lo relativo a la candidatura de la ciudadana Betzabe Martínez Arango-, pues tales cuestiones no constituyen parte de la *litis* a resolver en el presente asunto.

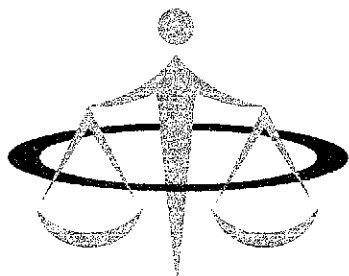
Por consiguiente, el sentido de la presente resolución en modo alguno trastocará los intereses jurídicos de la referida ciudadana, ni se verá afectada su esfera de derechos con el dictado de la presente sentencia.

Es decir, la interposición del medio de impugnación que no ocupa y, por ende, el dictado de la presente sentencia, no implican riesgo alguno para los beneficios reportados por el acuerdo impugnado hacia la aludida ciudadana.

En ese tenor, se concluye que el interés de dicha ciudadana no deriva de un derecho incompatible con el que pretende el *PAN*, en la medida en que los beneficios que ha obtenido con el acuerdo impugnado no se pueden ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la presente resolución.

V. PROCEDENCIA.

En concepto de este Pleno, se considera que en los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

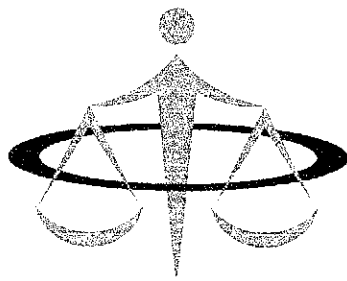
- a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar: la denominación de los partidos políticos actores, así como los nombres y firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes propietarios, de manera respectiva; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basan las impugnaciones.
- b) **Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidaturas, iniciada el cuatro de abril y concluida el seis siguiente.

Tal acuerdo fue notificado integralmente a los partidos enjuiciantes, el día nueve de abril; ello consta, en los oficios respectivos⁸, suscritos por la Secretaría del *Consejo General*, por los que se notificó el acuerdo impugnado, a los representantes de los partidos *PRD* y *PAN*.

En ese contexto, las demandas fueron presentadas el trece de abril; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

Lo anterior, pues los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del diez al trece de abril, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante

⁸ Lo anterior, se corrobora con los acuses de recepción de las notificaciones por oficio, suscritos por la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*, y dirigido a los representantes propietarios del *PRD* y *PAN*; constancias que obran respectivamente en copia certificada a fojas 273 y 4415 de autos, y a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, 6, y 17, párrafos 1 a 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022 actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

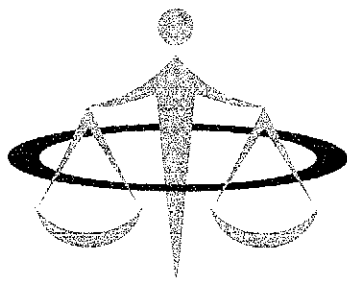
En ese sentido, si los recurrentes interpusieron las demandas de juicio electoral que en el presente caso se analizan, el trece de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en las primeras páginas de los recursos⁹, es evidente su promoción oportuna, pues fueron interpuestos dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó el acuerdo que se reclama, como se aprecia a continuación:

ABRIL 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
04	05	06	07	08	09	10
Aprobación del acuerdo impugnado					Notificación del acuerdo impugnado	Día 1
Lunes	Martes	Miércoles				
11	12	13				
Día 2	Día 3	Día 4 Juicios electorales				

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

- c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PRD y PAN para promover los presentes juicios electorales, al ser partidos políticos nacionales debidamente registrados ante el IEPC; asimismo, se tiene acreditada la personería de Gamaliel Ochoa Serrano y Adla Patricia Karam Araujo, como representantes propietarios, respectivamente, de los

⁹ Acuse de recibido visible a foja 02 del expediente TEED-JE-038/2022; y acuse de recibido visible a foja 03 del expediente TEED-JE-063/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

partidos en comento; en virtud de que así lo ha reconocido dicha autoridad al rendir sus informes circunstanciados correspondientes.

- d) Interés jurídico.** En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas.

Lo anterior, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas¹⁰.

Sobre estas bases, es evidente que los partidos *PRD* y *PAN* cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, pues a través de los mismos se controvierte la supuesta ilegalidad del acuerdo IEPC/CG58/2022.

¹⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Localizable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

e) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos accionantes no están obligados a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que ni la autoridad responsable, ni el tercero interesado hicieron valer alguna causal de improcedencia, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

A. Síntesis de agravios.

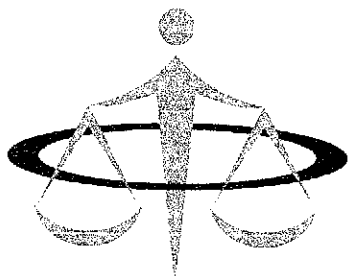
Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo¹¹.

Además, acorde con lo sustentado por la *Sala Superior*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir¹².

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por los partidos enjuiciantes, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en sus demandas, y por los cuales se inconforman.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

¹² Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

Del ocurso de demanda del *PRD*, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- El partido actor alega que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, en virtud de la aprobación del registro de la planilla postulada por *MORENA* para el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022; esto, pues dicha planilla carece de formula de síndico.

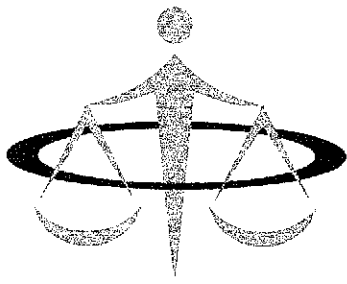
Según el incoante, con la aprobación de una planilla incompleta, la responsable atenta contra lo establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo 1, de la *Constitución Federal* y el artículo 147 de la *Constitución Local*, toda vez que la sociedad se ve afectada, ya que se vulnera la conformación y funcionamiento del Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

Agrega que la figura del síndico es indispensable para el buen funcionamiento de la administración pública municipal, debido a que cuenta con atribuciones exclusivas.

Asimismo, manifiesta que el Poder Constituyente ha determinado la existencia de tres figuras en los ayuntamientos del país, esto es, la presidencia municipal, la sindicatura y la regiduría.

También, señala que no existe un procedimiento legal que permita subsanar la posible ausencia de un síndico dentro de los Ayuntamientos del Estado de Durango; máxime que el síndico propietario y suplente se eligen por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, el partido demandante aduce que, en aras de garantizar una debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento de Ocampo, se debe revocar en su totalidad la planilla de *MORENA* a dicho ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

Por otra parte, del escrito de demanda del *PAN*, se observan los siguientes motivos de agravio:

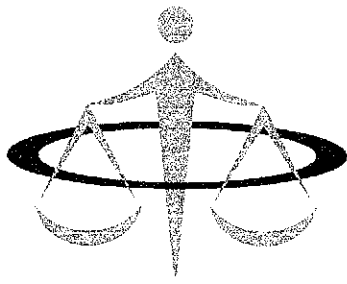
- El partido promovente afirma que la autoridad responsable violentó los artículos 5, numeral 4, 10, 188 y 267 de la *Ley electoral local*, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, ya que, en primer lugar, la *Coalición* omitió registrar planilla completa para el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, toda vez que no postuló fórmula para síndico.

Lo anterior, a pesar de que la responsable le formuló requerimiento para subsanar inconsistencias, mismas que a su consideración no fueron atendidas en tiempo y forma.

En ese sentido, considera que, como regla general, la postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales, situación que a su juicio, no tuvo por cumplida la *Coalición*, y que fue permitida por la responsable al emitir el acuerdo controvertido.

Por tales consideraciones, manifiesta que la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, a su parecer, debió negar el registro de la planilla y, posteriormente, aplicar lo que establece el artículo 267 de la *Ley electoral local*, a fin de señalar en el acuerdo impugnado que los partidos integrantes de la *Coalición*: “no tendrán derecho a participar en la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional”.

A pesar de lo anterior, considera que la autoridad responsable determinó que la *Coalición* cumplió con los requisitos para contender en la elección y otorgó numerosos registros de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

Por lo que concluye que la autoridad responsable dejó de observar diversas disposiciones normativas y emitió un acuerdo contrario a los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad.

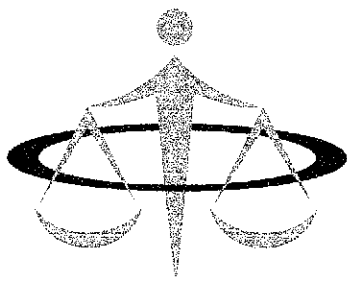
Por otra parte, el *PAN* aduce que la autoridad responsable de “*forma infundada*” otorgó el registro de la planilla al municipio de Ocampo, Durango, ya que la *Coalición* no postuló fórmula de propietario y suplente a la sindicatura del referido ayuntamiento.

Señala que frente a este hecho, se evidencia la inobservancia al artículo 267 de la *Ley electoral local*, e indicó que dicho precepto jurídico explícitamente establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y/o coaliciones, deberán cumplir con el requisito de haber participado en la elección respectiva con candidaturas a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa.

En esa línea, estima que, en el caso concreto, es evidente la inobservancia a dicha disposición jurídica, ya que la *Coalición* incumplió al no postular candidaturas a síndico municipal. Por lo que, a su juicio, la autoridad responsable es omisa en pronunciarse al respecto y emite un acuerdo en el que tiene por registrada esta planilla incompleta.

En ese sentido, considera que la responsable debió actuar conforme al principio de legalidad y pronunciarse –en el acuerdo impugnado– en el sentido de no permitir que la *Coalición* participe en la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional.

A modo de conclusión señala que, derivado de la omisión de la *Coalición* en la postulación de candidaturas a síndico en el municipio de Ocampo y de la ilicitud del acuerdo controvertido,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

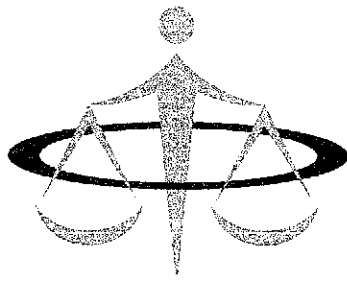
solicita al *TEED* ordene a la responsable para que en la etapa de la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, no participe la *Coalición* en la asignación respectiva, derivado de que incumplió con el requisito de postular fórmula de candidaturas al cargo de síndico en el señalado ayuntamiento.

Lo anterior, pues el partido accionante considera que al no haber registrado candidaturas a los cargos de presidente y/o sindicaturas, la autoridad responsable debió aplicar la regla prevista en el artículo 267, numeral 1, fracción I, de la *Ley electoral local*, a efecto de negar la participación de las candidaturas de *MORENA* para la designación de regidurías de representación proporcional.

Utiliza como sustento a sus motivos de inconformidad el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral TE-JE-024/2019, así como en la jurisprudencia 17/2018 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

B. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial de los partidos recurrentes es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo IEPC/CG58/2022, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por procedente el registro de la planilla postulada por la *Coalición* para el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022; y a su vez, se ordene privar a los partidos políticos integrantes de la *Coalición* participar en la asignación de regidurías en el municipio de Ocampo, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la determinación reclamada, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

C. Metodología de estudio.

Por cuestión del método, esta Sala Colegiada realizará el análisis de los motivos de disenso de forma separada, sin que ello cause lesión alguna, pues no es la forma cómo se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados¹³.

En ese contexto, y con el fin de dotar de claridad al pronunciamiento que este Tribunal llegue a realizar, el estudio de los agravios se realizará en apartados y de conformidad con el siguiente orden:

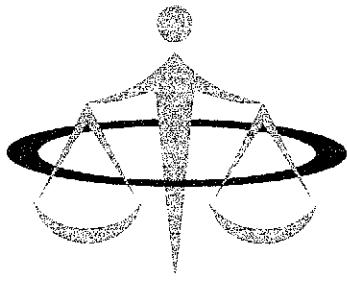
1. Agravios relativos a la omisión de postular fórmula para síndico.
2. Agravios relacionados a la falta de pronunciamiento de la consecuencia jurídica derivada de la omisión de postular fórmula para síndico.

D. Estudio de los agravios.

1. Agravios relativos a la omisión de postular fórmula para síndico.

Como ya se precisó en supra líneas, los partidos incoantes se duelen, sustancialmente, de que el *Consejo General* haya aprobado el registro de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Durango, propuesta por la *Coalición*, aun cuando no fue postulada fórmula para síndico, pues estiman que con tal determinación se transgrede la

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

conformación y funcionamiento del referido ayuntamiento, en perjuicio de la sociedad.

Tales motivos de disenso, en opinión de esta Sala Colegiada, resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio de este Tribunal que, si bien es cierto que la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento que correspondan (propietarios y suplentes), ello no es impedimento para que en el caso de la presencia de una fórmula incompleta, o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.

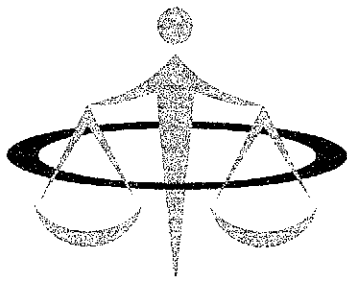
Dicho criterio, ha sido sustentado por la *Sala Superior*, en los expedientes relativos al juicio de reconsideración y a la contradicción de criterios de claves SUP-REC-402/2018¹⁴ y SUP-CDC-0004/2018¹⁵, así como de la Jurisprudencia 17/2018¹⁶, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

Así, los razonamientos por los que la *Sala Superior* llegó a la conclusión anterior, se reproducen enseguida a manera de tópicos, los cuales se abordarán abarcando desde el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, hasta la obligación de estos de postular fórmulas

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

completas, para aterrizar en el derecho de los partidos políticos a postular candidatos a la par del derecho de los ciudadanos a ser postulados.

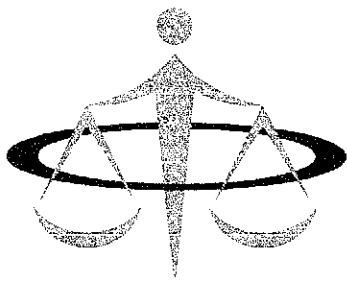
- **El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes**

El artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, la *Constitución Federal* establece que la finalidad de los partidos políticos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, en el diverso numeral 35, se dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Dicho derecho, naturalmente implica la posibilidad de participar en las elecciones que corresponda, de acuerdo con el tipo de registro que ostente el instituto político de que se trate. De esta manera, los partidos con registro ante las autoridades de las entidades federativas podrán postular candidaturas en las elecciones a las gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos, mientras que los partidos con registro ante el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

Instituto Nacional Electoral podrán hacerlo, además, en los procesos de renovación de la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Presidencia de México.

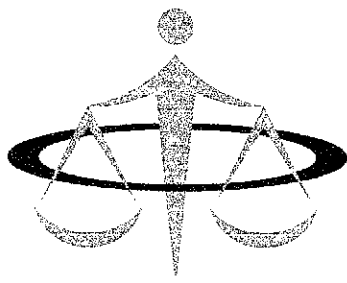
Así, por lo que hace a la legislación local, la *Ley electoral local*, en su artículo 25, también reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, en su artículo 27, decreta a favor de los institutos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos para participar en los procesos electorales locales.

Ahora bien, para la consecución de los fines ya enunciados, la *Constitución Federal* garantiza que los partidos tengan, de manera equitativa, elementos suficientes.

En tal sentido, entre las prerrogativas con que inexcusablemente cuentan los institutos políticos destacan: el financiamiento público y el uso de manera permanente de los medios de comunicación social (radio y televisión).

Adicionalmente, la *Ley de Partidos*, en su artículo 23, párrafo 1, incisos c) y e), les reconoce facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Igualmente, entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

Ahora bien, de forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen obligaciones a su cargo.

En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios¹⁷.

Atento a las previsiones constitucionales y legales expuestas, es posible concluir lo siguiente:

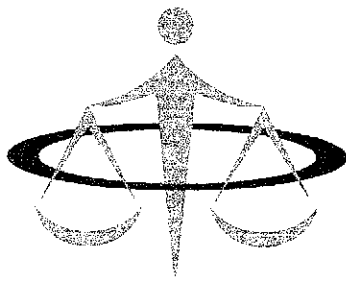
Que corresponde a los partidos políticos (o coaliciones) postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionará o determinará de conformidad con los mecanismos que libremente pueden establecer.

Consecuentemente, como tales actividades constituyen los objetivos primordiales de la existencia de los institutos políticos, las mismas normas les dotan de facilidades para su logro.

No obstante el cúmulo de derechos y prerrogativas a favor de los institutos políticos, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacionales y locales.

Por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de los partidos políticos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.

¹⁷ Véase el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c) y f) de la *Ley de Partidos*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

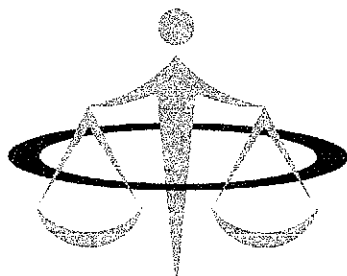
Lo anterior es así, pues el mandato constitucional y legal de obediencia, busca tutelar el correcto desarrollo de los procesos electorales, el respeto de los principios que los rigen y la salvaguarda del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Efectivamente, no debe pasarse por alto que entre las finalidades constitucionales de los partidos políticos, está contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que gocen de ciertas prerrogativas y, de manera correlativa, que adopten las medidas para cumplir de la manera más completa y adecuada con dichas finalidades.

Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes; asimismo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, para lo cual será indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes.

En síntesis, al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones que se encuentran a su cargo, pues no hay razón jurídica para que, contando con las ventajas y garantías en comento, no cumplan de manera puntual con las exigencias constitucionales y legales impuestas para participar en las elecciones en todos los ámbitos.

- **La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

En relación con los requisitos legales que han de observar los partidos políticos para la postulación de planillas de mayoría relativa a los ayuntamientos de las entidades federativas, se concluye que la correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables, es aquella que permite establecer como exigencia que la planilla de candidaturas debe presentarse completa, esto es, con igual número de postulantes, propietarios y suplentes, que disponga la legislación aplicable.

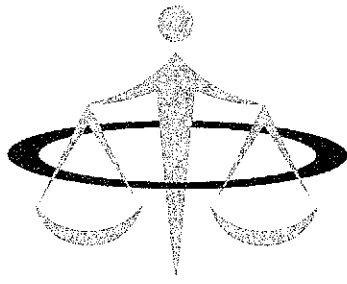
Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia *Constitución Federal* dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas; asimismo, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento, según se explica a continuación.

El artículo 115 constitucional señala que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

Aunque puede sostenerse que el municipio no es una institución sociopolítica independiente, toda vez que no se trata de un estado ni de una ciudad-estado, sino que representa el segundo grado de las sociedades fundamentales humanas y, en México, es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa, inserta en un organismo político superior, como son los estados de la República; pese a estar sometido al imperio y potestad estatal, el municipio se caracteriza por su autonomía que le permite, entre otras cosas, elegir a los integrantes de su órgano de gobierno, manejar libremente su Hacienda y darse su propia normativa interna¹⁸.

En ese sentido, en el artículo 115 de la *Constitución Federal* se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que la

¹⁸ FERNÁNDEZ, Jorge, "Las elecciones municipales", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, página 27.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquél, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, en dicho precepto, se estipula que el Ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, con excepción hecha de los pueblos indígenas.

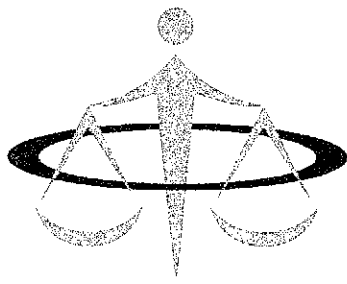
De igual forma, la *Constitución Federal* establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.

El artículo 116 del ordenamiento mencionado, insta que de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las Constituciones y leyes de los estados en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.

Ahora bien, las disposiciones en comento son retomadas por los legisladores estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones locales.

En el caso, en el artículo 147 de la *Constitución Local*, se reafirma la autonomía de los ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre estos y los poderes del Estado.

Asimismo, se prevé la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la *Constitución Federal*, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

componen de presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

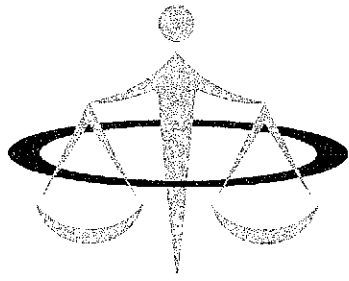
En el mismo sentido, en el ordenamiento indicado, se estipula que, para el caso que nos ocupa, los síndicos de los municipios de Durango, contarán con suplentes.

Ahora bien, en el artículo 184 de la *Ley electoral local*, se estableció la norma que regula la postulación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en donde se expresa que las candidaturas a dichos cargos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

Así las cosas, debe destacarse que de la interpretación literal de las disposiciones en comento, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y mucho menos, fórmulas vacías.

Lo anterior se explica porque, con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.

Ciertamente, como se apuntó, la propia *Constitución Federal* dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, lo cual evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

Respecto a lo anterior, no pasa inadvertido que en el caso de Durango, en el artículo 64 de la *Ley del Municipio*, se prevé un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los funcionarios del Ayuntamiento, el cual en el caso de los síndicos, implica que en primer lugar, se acudiría a los suplentes y en caso de no se pueda socorrer a ellos, se accionará un procedimiento más complejo, que comprende la designación de un regidor para que ocupe tal cargo, por parte del ayuntamiento.

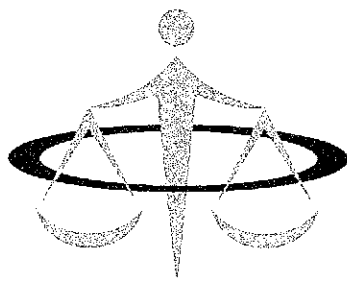
Las precisiones señaladas, no se tratan de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

A partir de lo razonado, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

- **La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida**

La *Sala Superior* ha considerado que la interpretación señalada en el apartado que antecede, consistente en entender que las normas que regulan la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, exigen que las planillas se presenten completas, no supone, en forma alguna, una carga desproporcionada para los partidos políticos.

En efecto, se estima que la exigencia de subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de cumplimiento asequible, en relación con las prerrogativas con que cuentan los partidos, el derecho a organizarse



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

internamente sin intervención de las autoridades y la obligación de contar con una base mínima de militancia.

En ese sentido, los partidos cuentan con recursos económicos, materiales y humanos para planear y ejecutar procedimientos para la selección de candidaturas, así como para prever mecanismos de sustitución o emergentes para casos extraordinarios.

Incluso, no pasa inadvertido que los propios partidos cuentan o pueden contar con normas que permitan la postulación de personas que no militan en sus filas, por tanto, es aún más claro, que en esas condiciones pueden llenar los espacios de candidaturas faltantes.

De este modo, los partidos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los ayuntamientos.

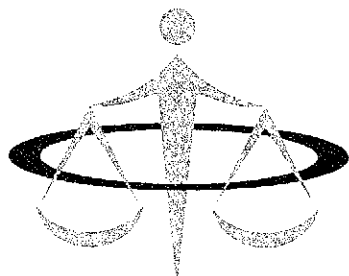
Además, el que dichos institutos políticos sean quienes determinen qué personas habrán de ocupar las candidaturas, forma parte del ejercicio de su derecho de auto-organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable lo mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

- **La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado**

La *Sala Superior* ha sostenido que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar, son los de libertad y certeza.

Asimismo, esa autoridad ha determinado que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.

En ese mismo sentido, se ha definido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral, conozcan



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

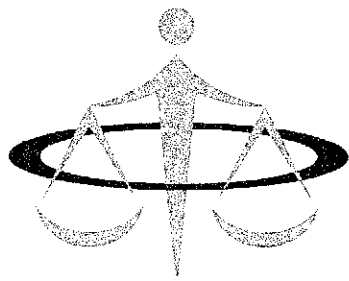
Si bien en su acepción más común el principio de certeza en materia electoral, se refiere al conocimiento previo de las reglas que habrán de regir los comicios, dicho mandato constitucional también es trasladable a la determinación, divulgación y conocimiento previo al día de la jornada, de quiénes serán los contendientes para los cargos de elección popular que habrán de renovarse.

La certeza, para efectos del ejercicio del voto activo, debe suponer el conocimiento anticipado o previo, por parte del electorado, de quiénes son las personas que, en caso de ganar la elección, ejercerán el poder público y dirigirán el gobierno o los representará en los órganos colegiados.

Así las cosas, interpretar las normas de registro de candidaturas de modo que no se exija a los partidos políticos la postulación de fórmulas o planillas completas, contribuye a que los ciudadanos mexicanos acudan a las urnas sin el conocimiento de quién, efectivamente, asumiría el cargo en caso de brindar su apoyo a esta o aquella propuesta política, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de ejercer un voto libre informado, así como al principio de certeza.

Consecuentemente, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos que de ser electos asumirían los cargos.

- **El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

Ahora bien, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de éstos, no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

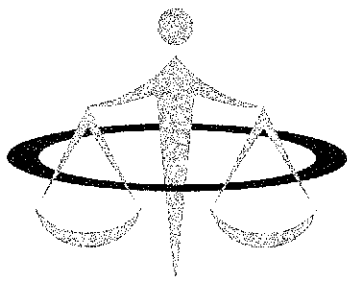
Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

Esto es así, porque en principio, como se dispuso, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos, cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.

Esta relación entre partido y candidatos, tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 29, 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 30 de la *Ley de Partidos*, así como el diverso 226, párrafo 1, de la *Ley General de Instituciones*, el principio de auto-organización de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito que la propia constitución les encomienda: hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por ello, tanto las autoridades electorales administrativas, como las jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

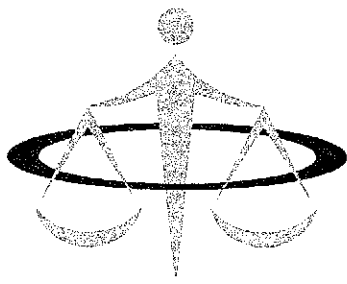
Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto-organización.

Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, deben ser hechas del conocimiento de los interesados.

Así, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

Esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Sobre este último aspecto, es de puntualizar que el hecho de **que un partido político, a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla, no**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

De esta manera, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

- **Caso concreto**

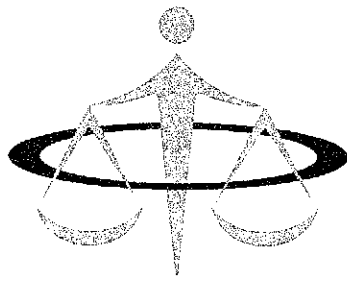
Una vez precisado lo anterior, en la especie se advierte de autos, que la autoridad responsable, mediante el acuerdo impugnado, efectivamente determinó registrar la planilla postulada por la *Coalición* para el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-20202; esto, sin registrar persona alguna para los cargos de sindicatura propietaria y suplente, en atención a lo siguiente¹⁹:

“LXXII. De igual manera, es importante señalar que en el algunos Ayuntamientos [sic] la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” no realizó postulaciones porque [sic] no se contemplan de sus listas de registros. Los casos de este supuesto son los siguientes [sic]:

En el caso del Ayuntamiento de Ocampo, desde la presentación de la solicitud de registro no se acompañaron los expedientes de propietario ni suplente para el cargo de la Sindicatura; y en el mismo sentido, para la Regiduría 7 en las subsanaciones se acompañó carta de aceptación únicamente para suplente. Por tanto, no hubo postulaciones o candidaturas en estos cargos.”

De la cita en comento, se advierte que la responsable basó su determinación, en el hecho de que no hubo postulaciones para los cargos de mérito, ya que ni en la presentación de la solicitud de registro,

¹⁹ Cita extraída del acuerdo impugnado, visible a foja 50 de autos; documental pública a la que el TEED le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

ni en las subsanaciones a los requerimientos, la *Coalición* acompañó los expedientes de propietario y suplente para el cargo de la sindicatura en el Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

En ese sentido, la referida autoridad procedió a aprobar los registros de las candidaturas solicitadas por la *Coalición*, a la presidencia municipal y regidurías del Ayuntamiento de Ocampo, en los siguientes términos²⁰:

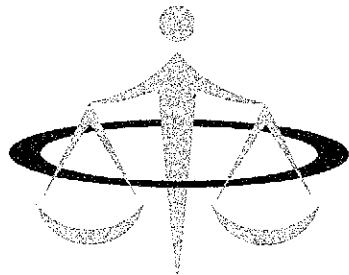
“PRIMERO. Se otorga a la Coalición Parcial “Juntos Hacemos en Durango”, los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de: **Durango, Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas**, de conformidad con la lista contenida en el **Anexo Único**, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por encontrarse sujetas al cumplimiento de las Acciones Afirmativas previamente acordadas por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG145/2021.”

Al respecto, en el “Anexo Único”, se encuentra la lista correspondiente al Ayuntamiento de Ocampo, en la que se observa que no se encuentra registrada persona alguna para los cargos de sindicatura propietaria y suplente, así como de la séptima regiduría propietaria, como se aprecia a continuación²¹:

MUNICIPIO: OCAMPO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	HERRERA LEOS JOSE
	SUP	ARMENDARIZ MARES JOSE ASUNCION
SINDICATURA	PROP	
	SUP	
REGIDURÍA 1	PROP	GARCIA GARCIA OSCAR
	SUP	GAMBOA CORRAL ERNESTO
REGIDURÍA 2	PROP	CORRAL TOCA NEIMA OIRIS
	SUP	DURAN MARQUEZ CLAUDIA ELIZABETH
REGIDURÍA 3	PROP	GARCIA SALAS JESUS RAMON
	SUP	GALAVIZ MORENO CRISTINO
REGIDURÍA 4	PROP	CHAVEZ MONTANEZ ELISA JOSEFINA
	SUP	CARRILLO PONCE ROSA ISELA

²⁰ Cita extraída del acuerdo impugnado, visible a foja 60 de autos.

²¹ Tabla extraída del anexo que forma parte del acuerdo impugnado, visible a foja 77 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

REGIDURÍA 5	PROP	CANO HOLGUIN JOSE
		PALACIOS BARRON GUSTAVO
REGIDURÍA 6	PROP	BORREGO HERNANDEZ MARIA MAGDALENA
	SUP	CORDOVA RIVAS MARIA DEL SOCORRO
REGIDURÍA 7	PROP	
	SUP	DEL VAL ARAMBULA IDANELI

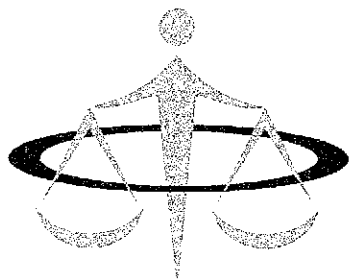
En ese tenor, tomando en consideración los criterios de la *Sala Superior* ya descritos, no resulta procedente la pretensión de los partidos actores de cancelar el registro de la planilla postulada por la *Coalición* para el Ayuntamiento de Ocampo, aun cuando se encuentra incompleta.

Ello se estima así, pues el incumplimiento de los partidos políticos de presentar planillas completas, no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales del resto de los candidatos que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postulados; así como tampoco debe provocar una limitante para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal²².

Lo anterior, toda vez que el derecho que tienen los partidos de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

En ese sentido, si bien es cierto que la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento que correspondan (propietarios y suplentes), ello no es impedimento para que en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a

²² Criterio adoptado por el *TEED* al resolver el diverso juicio electoral TEED-JE-024/2019 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.

Suponer lo contrario y dar lugar a la cancelación de toda la planilla, se traduciría en una afectación flagrante a los derechos político-electorales de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular, lo cual no es permisible bajo el esquema de derechos humanos previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, que rige la actuación de todas las autoridades mexicanas.

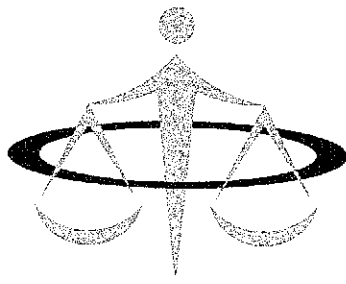
Por tanto, no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato, tenga que ver cancelada tal posibilidad -en atención a que el partido político no presentó fórmulas completas, como lo es en el caso, la de síndico-, pues la afectación de no presentar tales fórmulas, recae en el derecho del propio ente político de postular candidatos, y no así en el derecho a ser votado de cada uno de los candidatos.

Sirve de sustento a lo expuesto, por analogía, el contenido de las tesis XXXIX/2007²³, X/2003²⁴ y LXXXIV/2002²⁵, sustentadas por la *Sala Superior*, de rubros: “CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”; “INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)”; e “INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 50 y 51.

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1274 y 1275.

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1268 y 1269.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”.

En tal tesitura, este órgano jurisdiccional coincide con la responsable, en cuanto a la pertinencia de la determinación de registrar la planilla postulada por la *Coalición*, para el Ayuntamiento de Ocampo, en el marco del proceso electoral local 2021-2022, incluso cuando no fue postulada fórmula de propietario y suplente para el cargo de síndico, pues con ello se salvaguardan los derechos a ser votado y participar en los comicios electorales del resto de candidaturas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas.

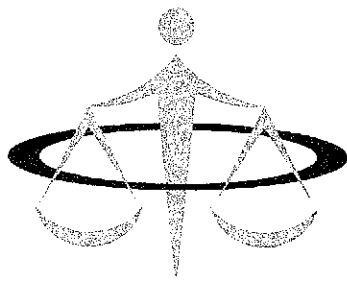
De ahí que los agravios hechos valer por los partidos impetrantes resulten **infundados**.

2. Agravios relacionados a la falta de pronunciamiento de la consecuencia jurídica derivada de la omisión de postular fórmula para síndico.

Esta Sala Colegiada estima que los motivos de inconformidad planteados por el *PAN*, orientados a evidenciar la supuesta omisión de la responsable en el sentido de pronunciarse, mediante el acuerdo impugnado, sobre las consecuencias jurídicas derivada de la falta de postulación de sindicatura en el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, resultan **infundados** en atención a lo siguiente:

La *SCJN* ha considerado a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona²⁶.

²⁶ Al respecto, véase la contradicción de tesis 62/2002-PS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

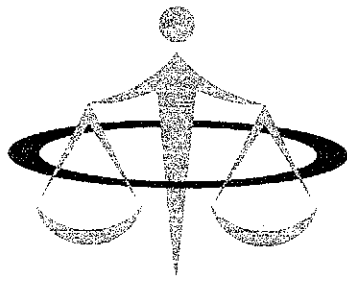
Es decir, que no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución; respecto de los actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando son de inminente realización.

A partir de lo anterior se puede advertir que existen **actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes**.

En cuanto a los **actos futuros e inciertos**, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia del juicio de amparo, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio, que legalmente se exige como condición para que pueda promoverse el juicio.

En cambio, respecto de los **actos futuros pero inminentes**, por su calidad de inminentes, prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a la plena convicción de que habrán de realizarse en tiempo cercano, es procedente contra ellos el juicio de garantías.

La propia *SCJN* ha sustentado que, por regla general, **sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos**, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, **aquellos cuya realización es remota, en tanto que su**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones²⁷.

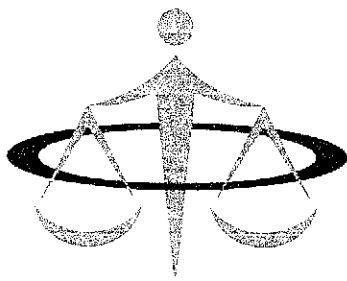
En el caso concreto, el *PAN* dirige diversas alegaciones encaminadas a evidenciar la supuesta omisión de la responsable en el sentido de pronunciarse, en el acuerdo impugnado, sobre las consecuencias jurídicas derivada de la falta de postulación de sindicatura en el Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

No obstante, a juicio de esta Sala Colegiada, carece de justificación imponer, en el acuerdo controvertido, consecuencias jurídicas derivada de la falta de postulación de sindicatura en el referido ayuntamiento, como lo pretende el partido accionante.

Lo anterior es así por dos razones fundamentales: la primera de ellas, es porque del análisis íntegro del acuerdo controvertido se advierte que dicha determinación tiene como objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos presentadas por la *Coalición* para contender en el proceso electoral local en curso. Lo que constituye una actividad esencial en la etapa de la preparación de la elección, como lo es el registro de candidaturas, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, numerales 3, fracción I, y 4, y 162, numeral 1, fracción IV, de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, la imposición de una consecuencia jurídica derivada de dicha omisión, a juicio de este órgano jurisdiccional, se torna en una medida restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, esto es, la posible participación de los partidos políticos integrantes de la *Coalición* en la distribución de regidurías en el Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

²⁷ Al respecto, véase la contradicción de tesis 356/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

En efecto, imponer desde este momento consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de postular fórmula a la sindicatura del referido ayuntamiento constituye un hecho futuro de realización incierta, pues la participación, o no, de los partidos integrantes de la *Coalición* en la distribución de regidurías dependerá de la determinación del Consejo Municipal Electoral respectivo cuando en el ámbito de sus atribuciones legales realice los cómputos municipales y desarrolle la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 264, 265, 266 y 267 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, escapa al ámbito de atribuciones del *Consejo General* emitir consecuencias jurídicas derivadas de dicha omisión, pues como ha quedado señalado en líneas anteriores, las mismas constituyen actos futuros de realización incierta, es decir, actos de los que no se puede afirmar que ocurrirán con certeza (pues no existe seguridad alguna de que acontecerán).

De ahí que los motivos de inconformidad hechos valer por el *PAN*, resulten **infundados**.

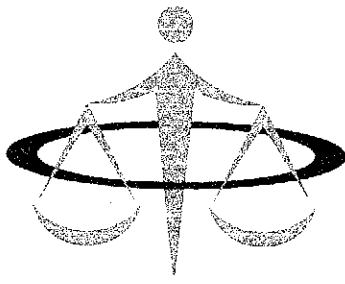
E. Decisión.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios planteados por los partidos actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio electoral identificado con la clave **TEED-JE-063/2022**, al diverso juicio **TEED-JE-038/2022**; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-038/2022 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEPC/CG58/2022, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.